


## RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO No. 2113 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Edna Rocio Gonzàlez Guevara <ergoguevara1987@gmail.com>

Mié 23/08/2023 13:55

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

RECURSO REPOSICIÓN AUTO No. 2113-ANEXO.pdf;

EDNA ROCIO GONZALEZ GUEVARA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número C.C. 1.059.905.236 quien comparece en su condición de solicitante dentro del proceso de liquidación patrimonial de la referencia me permito presentar, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida mediante AUTO No. 2113 proferido el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) notificado en estado No. 130 el 22 de agosto de 2023 por las razones que expongo a continuación:

Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Cali.**

**E.S.D**

[j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –  
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**DEUDOR: EDNA ROCÍO GONZÁLEZ GUEVARA C.C. 1.059.905.236**

**ACREEDORES: PROMEDICOS**

**MARY LUZ JARAMILLO CARDONA**

**MARIA LUCILA GUEVARA**

**RADICACION: 760014003009-2022-00020-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO No. 2113 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).**

**Cordial saludo.**

**EDNA ROCIO GONZALEZ GUEVARA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número C.C. **1.059.905.236** quien comparece en su condición de solicitante dentro del proceso de liquidación patrimonial de la referencia me permito presentar, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida mediante **AUTO No. 2113** proferido el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) notificado en estado No. 130 el 22 de agosto de 2023 por las razones que expongo a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

La referida providencia dispone:

*“PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, de dar apertura el trámite de apertura de liquidación patrimonial de la señora EDNA ROCIO GONZALEZ GUEVARA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en la providencia calendada el 18 de julio de 2022, -archivo 004 del expediente digital-, a través de la cual se dio por terminado el trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por la señora EDNA ROCIO GONZALEZ GUEVARA.*

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio de un auxiliar de la justicia denominado liquidador, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por un juez civil municipal y a favor de sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatorio.

Como se observa, el patrimonio es el soporte sobre el cual recae el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Es por ello que el legislador ideó la forma en que el patrimonio de la persona natural no comerciante se liquidara de manera parcial, es decir, se tomaría solamente el componente de activos y pasivos de la persona que conformara el patrimonio hasta el momento de la apertura del procedimiento para conformar a su vez la masa liquidatoria y se dejarían por fuera de la misma, los bienes inembargables, así como los activos y pasivos que se adquirieran con posterioridad al inicio de dicha apertura del procedimiento.

**Es fundamental, entender que para acceder a una liquidación patrimonial no es necesario que los activos sean iguales o superiores al pasivo, ya que en el proceso de liquidación se entrega todo lo que se tiene por lo que se debe, sin importar si esta cifra es inferior.**

Atendiendo las particularidades del caso, esta Sede Judicial, fundamentó su argumento en la insuficiencia de bienes, lo cual conllevaría a que no se cubran razonablemente los pasivos, por lo anterior no se logra estructurar una fórmula significativa y razonable para solventar mis obligaciones, lo que, de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando las referidas a naturales.

Resulta necesario exponer que, aceptar la tesis de que no existen en el proceso bienes suficientes y susceptibles de adjudicación que cubran razonablemente parte de los pasivos, sería negar el curso legal a la demanda con sustento en que los activos que informé, no eran representativos frente a los pasivos.

**El escenario descrito anteriormente impide al deudor acceder al derecho a que los saldos insolutos de sus deudas se conviertan en obligaciones naturales en los términos del parágrafo 1º del artículo 571 del Código General del Proceso.**

**Estamos entonces, ante la terminación injustificada de la demanda en la que el Juez de conocimiento resolvió que no conllevaría satisfacer mínimamente los créditos relacionados.**

El problema jurídico a resolver consistía en determinar «si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas en la relación de créditos es sustento suficiente para disponer la terminación de la liquidación patrimonial.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, al realizar un análisis del caso que nos ocupa, el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en cubrir las obligaciones del deudor con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Considerando los argumentos del Despacho, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, sin embargo, es necesario tener en cuenta el espíritu de la norma, que no es otro que el de sanear las obligaciones del deudor.

Reitero, las reflexiones que tuvo el señor Juez para decretar la terminación del trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor son insuficientes para cubrir los valores adeudados.

Con el debido y acostumbrado respeto, para la suscrita no resulta admisible el citado motivo que la autoridad infirió para fundar su decisión de terminar el proceso, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Toda vez que el Despacho fundó su decisión en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, sin una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, se pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil a la par que los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso),

De ahí que, la postura que asumió esta Honorable Sede Judicial, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

Omitiendo de este modo lo dispuesto en el art. 571 del C.G. del P., en cuanto a los efectos que produce la providencia de adjudicación, en cuanto a que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales, generando la referida omisión una denegación de justicia.

Es válido afirmar que la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas en la relación de créditos, no es sustento suficiente para disponer la terminación de la liquidación patrimonial. Lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en **STC11678-2021-radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00**, del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, respetuosamente manifiesto al Despacho que no se tienen en cuenta los

artículos 563 al 571 de la Ley 1564 de 2012, donde se estableció que es un procedimiento al que no se acude voluntariamente ni por solicitud de los acreedores; a él se llega por unas causales objetivas que están contenidas en el artículo 563 ibídem, pues la liquidación patrimonial se reguló como concurso estrictamente liquidatario, esto es, dirigido a volver liquidado los bienes del deudor para aplicar los recursos así obtenidos al pago de sus obligaciones, mediante un trámite procesal y respetando estrictamente la prelación de créditos regulada en la ley.

Pese a encontrarse debidamente presentada la solicitud y agotadas todas las etapas procesales dentro del proceso de INSOLVENCIA ECONÓMICA, por falta de acuerdo entre las partes el proceso fracasa y se envía a LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, donde la solicitud de apertura es rechazada por esta Agencia Judicial motivando su decisión por la falta de activos.

Considera la suscrita que con la decisión adoptada el Despacho no puede sobrepasar los límites que le da la norma para motivar el rechazo de un proceso, en este caso los de la ley de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ya que claramente en la norma se da a conocer, que para INSOLVENTARSE no es necesario tener un porcentaje de bienes como patrimonio si no tener bienes que puedan liquidarse, y los míos, son los que en el proceso de insolvencia bajo gravedad de juramento y buena fe di a conocer.

Así pues con su sana crítica esta Sede Judicial no puede mantener una postura que claramente sobrepasa los límites de la norma existente para motivar el rechazo de un proceso, en este caso no se tiene en cuenta bajo ningún punto la ley de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, al no permitir seguir adelante con la liquidación patrimonial.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene entonces que el reproche se adelanta en contra del proveído del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) notificado en estado No. 130 el 22 de agosto de 2023 proferido por esta Agencia Judicial al interior del trámite de liquidación patrimonial distinguido con el radicado número 2022-00020-00.

Resulta evidente que en la providencia reprochada se incurrió en defecto procedimental absoluto, al apartarse abiertamente de lo previsto en el artículo 563 del C.G. del P., el cual reglamentó el trámite para la liquidación patrimonial, así:

*“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. **Por fracaso de la negociación del***

**acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560".** Adicionalmente agregó "PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. **En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio**

De la norma previamente citada se tiene que la liquidación patrimonial remitida por el conciliador del Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico, y tras el fracaso de negociación de deudas, se imponía al juez natural que – **de plano** - diera apertura al trámite liquidatorio, situación que no aconteció en el caso objeto de estudio, pues el estrado civil municipal de entrada decidió rechazar la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, por considerar que "el deudor no tiene bienes para respaldar sus obligaciones", y así, se apartó del procedimiento aplicable al caso vulnerando abiertamente el derecho al debido proceso.

Amerita traer a colación lo dispuesto por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA CIVIL Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ** que en pronunciamiento del seis de julio de dos mil veintitrés dentro de la impugnación de la acción de tutela con radicación 76001-31-03-014-2023-00113-01 estableció:

*"Para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite. **Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos**, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones."*

*"No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las*

obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), **no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir**, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

[...] De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, **termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas**, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor (STC11678-2021. Rad 11001-02-03-000-2021-03078-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo)

Frente a este panorama, evidencia la Sala que la actuación de la autoridad judicial accionada, se enmarca en la vulneración endilgada en el escrito de tutela, pues se apartó de la normativa aplicable (artículo 563 del C.G. del P.), en tanto que el argumento vertido por el juez natural frente a que “el deudor no tiene bienes para respaldar sus obligaciones”, no es una causal de rechazo de la demanda contempladas en el artículo 90 ibídem, que restrinja a la persona natural no comerciante, de acudir al trámite de liquidación patrimonial, por falta de liquidez en su patrimonio.

Al respecto, cumple referir que, aunque los jueces gozan de autonomía e independencia en la interpretación normativa, lo cierto es que la misma “debe responder a una aplicación razonable del derecho. Pues, si bien la autoridad goza de independencia judicial, ello no quiere decir que pueda aplicar indistintamente el derecho, ya que el sistema jurídico tiene grados de corrección en su interior como el respeto por las preceptivas constitucionales, el precedente de las altas Cortes y la jurisprudencia constitucional. A su vez, queda claro que el defecto sustantivo por interpretación puede configurarse por dos motivos: **primero**, porque el juez



le otorga a la norma un sentido y alcance que ésta no tiene y, **segundo**, porque la autoridad le confiere a la norma una interpretación posible dentro de las varias interpretaciones que ofrece la disposición, pero que contraviene postulados de rango constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T- 551 de 2010.**)

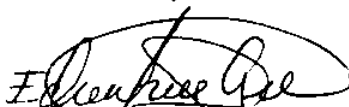
En consecuencia, para la protección de los derechos a la igualdad, debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respetuosamente me permito solicitar a esta Honorable Sede Judicial que se permita la valoración adecuada del presente caso, garantizando los derechos fundamentales en pro de acceder efectivamente a la administración de justicia dejando sin efectos la decisión proferida mediante **AUTO No. 2113** proferido el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) notificado en estado No. 130 el 22 de agosto de 2023 y se continúe con la apertura formal de la liquidación patrimonial según lo establecido en el Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la posición advertida por la Corte Suprema de Justicia y dando cumplimiento al precedente, respetuosamente elevo ante Corporación Judicial lo siguiente:

#### **PRETENSIONES:**

- **Revocar el AUTO No. 2113** proferido el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) notificado en estado No. 130 el 22 de agosto de 2023 **proferido dentro del radicado número 760014003009-2022-00020-00**
- **En consecuencia, se ordene continuar con el curso legal de la liquidación patrimonial de la referencia.**
- De no ser concedida la reposición, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidiariedad.

**Atentamente,**

  
**EDNA ROCÍO GONZALEZ**  
**CC. 1.059.905.236**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintitrés.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, según acta No.057 de la fecha.

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)  
Accionante: Diana Carolina Estrada Aguilar  
Accionados: Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali  
Radicación: 76001-31-03-014-2023-00113-01

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación propuesta por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- Para la protección de sus derechos a la igualdad, debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicita la accionante que “[s]e permita la valoración adecuada de [su] caso en particular garantizando[ ]e [sus] derechos fundamentales en pro de acceder efectivamente a la administración de justicia dejando sin efectos la decisión proferida mediante auto interlocutorio el 27 de Marzo de 2023 y se continúe con la apertura formal de [la] liquidación patrimonial según lo establecido en el Código General del Proceso”.

A efectos de sustentar lo anterior, relató que con ocasión de una serie de eventos de índole familiar y siendo madre cabeza de familia “[...] el único ingreso con el que cuent[a] es lo que [l]e queda de [su] salario, siendo totalmente insuficiente pues no [l]e permite solventar todas [sus] deudas y necesidades básicas tanto de [sus] hijos como las de [su] núcleo familiar, es por ello que a la fecha no h[a] podido pagar las cuotas correspondientes de cada obligación teniendo en cuenta que deb[e] cubrir los gastos de [sus] tres hijos como la única responsable de ellos [...] y adicional a ello deb[e] realizar abonos a personas cercanas quienes han accedido a realizarme prestamos de dinero, en vista de todo lo anterior, recurr[e] a la única opción que [l]e queda, la cual fue solicitar una reorganización financiera de acuerdo a [su] verdadera y actual capacidad de pago, conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 LEY DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, proceso que fue admitido a través de auto N° 1 del día 01 de Diciembre de 2022 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de la ciudad de Cali (V)”.

Aunado a lo anterior, refirió que “[p]ese a encontrarse debidamente presentada la solicitud y agotadas todas las etapas procesales dentro del proceso de INSOLVENCIA ECONÓMICA, por falta de acuerdo entre las partes el proceso fracasa y se envía a LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, donde la solicitud de apertura es rechazada por el JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), motivando su decisión por la falta de activos de la siguiente manera “[...] No se cumpliría la finalidad de la liquidación patrimonial la cual no es otra que cancelar las obligaciones contraídas con los bienes del deudor, mencionando que como deudora no t[iene] bienes para respaldar sus obligaciones y no sería procedente acceder a la petición de liquidación patrimonial [...]” y que “[p]ese a presentar dentro del término el respectivo recurso de reposición explicando al juez competente [su] situación financiera y la finalidad del proceso de insolvencia económica tomado como la ley de la segunda oportunidad financiera y mostrando en todo momento [su] intención de pago a los acreedores. [el juez de instancia] RES[OLVIÓ]: 1- No revocar el auto interlocutorio No. 1486 del 27 de marzo de 2023 [y] 2- Negar el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia”.

Con todo, agregó que “[...] no es justo que no se realice un estudio detallado de [su] situación de vulnerabilidad financiera como madre cabeza de familia a cargo de 3 menores a quienes la muerte de su padre ha desatado un sin fin de crisis emocionales teniendo la obligación como madre de buscar múltiples alternativas a fin de que logren sanar, visto de este modo el juez competente sustenta su negatividad de permitir[ ]e solucionar en alguna proporción [su] problemática económica no es justo que con su sana crítica pueda sobrepasar los límites que le da la norma para motivar el rechazo de un proceso, en este caso los de la ley de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ya que claramente en la norma se da a conocer, que para INSOLVENTARSE no es necesario tener un porcentaje de bienes como patrimonio si no tener bienes que puedan liquidarse, y los [suyos] son los que con anterioridad en el proceso de insolvencia y bajo gravedad de juramento y buena fe di[o] a conocer, pero resulta que el juez a sabiendas de que este es un proceso de única instancia motiva con razones diferentes a las normativas creyendo a título personal que [su] patrimonio no es suficiente para iniciar la liquidación y toma sin cuidado [su] déficits (sic) económico. Demostrando claramente razones que adyacen (sic) y se aproximan a su crítica personal y no a la normativ[idad]”

2.- La Juez *a quo* negó el amparo deprecado tras considerar que “[...] las decisiones cuestionadas, en cuanto a la apertura del proceso de liquidación patrimonial tuvieron soporte en los artículos 563 al 571 de la Ley 1564 de 2012, es un procedimiento al que no se acude voluntariamente ni por solicitud de los acreedores; a él se llega por unas causales objetivas que están contenidas en el artículo 563 ibídem, pues la liquidación patrimonial se reguló como concurso estrictamente liquidatario, esto es, dirigido a volver liquidado los bienes del deudor para aplicar los recursos así obtenidos al pago de sus obligaciones, mediante un trámite procesal y respetando estrictamente la prelación de créditos regulada en la ley”.

Puntualizando que atendiendo la decisión del el estrado civil municipal encartado, “[se] p[uede] analizar que la accionante no cuenta con bienes susceptibles de proceder a la liquidación patrimonial, [...] pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello debe existir

bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores”.

Con todo, concluyó que “las decisiones censuradas no se pueden tildar de caprichosas o arbitrarias, ni se pueden sostener que en ellas no se valoraron las pruebas, o se negó el acceso a la administración de justicia, pues la conclusión del juez, compártase o no, tiene asidero en el material probatorio que obra en el expediente y en las normas aplicables al caso”.

3.- Inconforme con el fallo la parte accionante lo impugnó, sustentados en los mis alegatos de la acción tutelar, precisando que “no siendo objetivo que el juez de tutela con su sana crítica pueda mantener una postura que claramente sobrepasa los límites de la norma existente para motivar el rechazo de un proceso, en este caso no se tiene en cuenta bajo ningún punto la ley de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, al no permitir[!]e seguir adelante con la liquidación patrimonial, además en ningún aparte de la norma se precisa que además de presentarse la solicitud de insolvencia económica ante centro de conciliación, también debe ser presentada ante un juez competente para que ejerza control de legalidad inmediato y una vez obtenido el visto bueno judicial, pueda adelantarse tranquilamente la negociación de pasivos, teniendo en cuenta que en este sentido lo más lógico sería inhibir de todas las facultades otorgadas a los conciliadores y operadores de insolvencia que adelanten este tipo de proceso ya que finalmente no tiene valides alguna, además se debería aclarar en la norma que si no se cuenta con una alta afluencia de bienes muebles e inmuebles que cubran porcentualmente o totalmente las obligaciones adquiridas no se puede acudir a reorganización financiera al no estar asegurado tal porcentaje en caso de fracaso de la negociación”.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de

una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial, por su naturaleza preferente.

De esta forma, desde luego que la acción tutelar, puede servir como instrumento para la protección del derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y concebido como la garantía para “hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”<sup>1</sup>, en cada procedimiento y fase del mismo.

Sin embargo, como la acción de tutela ostenta una naturaleza excepcional y limitada, cuando se alega la vulneración del derecho al debido proceso dentro de una actuación judicial, su procedencia se encuentra determinada por la verificación de las que se han denominado *causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*, las cuales de acuerdo con reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se determinan en (i) unas de carácter general que habilitan su interposición (subsidiariedad e inmediatez) y (ii) otras de carácter específico, relativas a la existencia de una acción u omisión del juzgador, desprovista de fundamento normativo y explicable sólo como fruto de su capricho y arbitrariedad<sup>2</sup>, y que al concurrir, configuran la tutela en “el mecanismo excepcional e idóneo para corregir la decisión del juez.”<sup>3</sup>

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene entonces que el reproche constitucional se adelanta en contra del proveído de 27 de marzo de 2023<sup>4</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, al interior del trámite de liquidación patrimonial que adelanta Diana

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -416 de 1998.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-955 de 2006.

<sup>4</sup> PDF “03 2023-222 RECHAZO DEMANDA” – Expediente digital – Liquidación patrimonial

Carolina Estrada Aguilar; decisión frente a la cual, aparecen reunidos los presupuestos de carácter general que habilitan la procedencia de la acción<sup>5</sup>, y se observa que entratándose de un proceso de única instancia el legislador suprimió la posibilidad de la alzada, razón por la cual se procede a establecer si es predicable de la providencia objeto de censura, la incursión en defecto objetivo que justifique la concesión del amparo deprecado.

En efecto, aflora de la revisión del expediente digital allegado para su inspección (Rad. No. 760014003-006-2023-00222-00), que, en la aludida providencia cuestionada, el estrado municipal accionado resolvió “RECHAZAR la presente solicitud [de liquidación patrimonial]”; lo anterior, tras establecer que “los activos de la deudora ascienden a la suma de \$2.514.000.00; por lo tanto, no se cumpliría la finalidad de la liquidación patrimonial la cual no es otra que cancelar las obligaciones contraídas con los bienes del deudor, pues los pasivos ascienden a la suma de \$161.632.000.00 y los activos ascienden a la suma de \$2.514.000.00, lo que lleva a concluir que el deudor no tiene bienes para respaldar sus obligaciones y no sería procedente acceder a la petición de liquidación patrimonial”, contra la mencionada decisión la insolvente presentó los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados de manera desfavorable, considerando que “una vez revisadas nuevamente las actuaciones adelantadas en el plenario, se insiste en que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, como único bien para liquidar, un vehículo de placas UGS-790, avaluado en la suma de \$28.000.000.00, sin que haya más activos susceptibles de liquidar o adjudicar, por lo que, si bien es cierto el argumento indicado por la recurrente, en lo que refiere a la no existencia de prohibición en la legislación actual respecto del hecho de no es necesario contar con bienes para acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no hay que perder de vista que la liquidación patrimonial nace a la vida jurídica cuando precisamente se frustra el mecanismo de normalización de los créditos adquiridos, en este caso, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, con el único fin de

---

<sup>5</sup> Pues se trata de una sentencia proferida dentro de un asunto de única instancia, dictada en fecha reciente a la interposición de la presente acción constitucional; y además se advierte que el asunto tiene relevancia constitucional, por cuanto se alega la vulneración del derecho al debido proceso.

que los activos del deudor se distribuyan de forma proporcional entre los acreedores, lo que indica que si no existen bienes a adjudicar el trámite liquidatorio pierde su espíritu, esencia o finalidad”.<sup>6</sup>

3.- Ahora, vistos los hechos en que se funda el amparo, en verdad, aparece necesaria la intervención constitucional reclamada, habida cuenta que resulta evidente que en la providencia reprochada se incurrió en defecto procedimental absoluto, al apartarse abiertamente de lo previsto en el artículo 563 del C.G. del P., el cual reglamentó el trámite para la liquidación patrimonial, así “La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. **Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.** 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560”. Adicionalmente agregó “PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. **En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio**”. (Se resalta)

De la norma previamente citada se tiene que la liquidación patrimonial remitida por el conciliador del Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico<sup>7</sup>, y tras el fracaso de negociación de deudas, se imponía al juez natural que – **de plano** - diera apertura al trámite liquidatorio, situación que no aconteció en el trámite de marras, pues el estrado civil municipal de entrada decidió rechazar la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, por considerar que “el deudor no tiene bienes para respaldar sus obligaciones”, y así, se apartó del procedimiento aplicable al caso,

---

<sup>6</sup> PDF “06 2023-222 RESUELVE RECURSO REPOSICION” – Expediente digital – Liquidación patrimonial

<sup>7</sup> PDF “01 LiquidacionPatrimonial” – Folio 201 - Expediente digital – Liquidación patrimonial



vulnerando abiertamente el derecho al debido proceso de la acá accionante.

En un caso de contornos similares y aunque en el marco de la Ley 1116 de 2006, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, por vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al interior de un trámite de liquidación patrimonial de persona comerciante, que fue rechazado por la carencia de bienes para liquidar, explicó “4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) **la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal**, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del **artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite [...].**

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda,

debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite. **Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos**, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), **no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir**, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

[...] De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, **termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas**, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> STC11678-2021. Rad 11001-02-03-000-2021-03078-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Frente a este panorama, evidencia la Sala que la actuación de la autoridad judicial accionada, se enmarca en la vulneración endilgada en el escrito de tutela, pues se apartó de la normativa aplicable (artículo 563 del C.G. del P.), en tanto que el argumento vertido por el juez natural frente a que “el deudor no tiene bienes para respaldar sus obligaciones”, no es una causal de rechazo de la demanda contempladas en el artículo 90 ibídem, que restrinja a la persona natural no comerciante, de acudir al trámite de liquidación patrimonial, por falta de liquidez en su patrimonio.

Al respecto, cumple referir que, aunque los jueces gozan de autonomía e independencia en la interpretación normativa, lo cierto es que la misma “debe responder a una aplicación razonable del derecho. Pues, si bien la autoridad goza de independencia judicial, ello no quiere decir que pueda aplicar indistintamente el derecho, ya que el sistema jurídico tiene grados de corrección en su interior como el respeto por las preceptivas constitucionales, el precedente de las altas Cortes y la jurisprudencia constitucional. A su vez, queda claro que el defecto sustantivo por interpretación puede configurarse por dos motivos: **primero**, porque el juez le otorga a la norma un sentido y alcance que ésta no tiene y, **segundo**, porque la autoridad le confiere a la norma una interpretación posible dentro de las varias interpretaciones que ofrece la disposición, pero que contraviene postulados de rango constitucional.”<sup>9</sup>

4. Así las cosas, encuentra eco el reclamo constitucional elevado por la parte actora, en cuanto la decisión atacada en los términos en que se profirió se apartó de la norma aplicable al caso, y va en desmedro de los derechos fundamentales de la accionante, por tanto, la decisión del juez constitucional en primera no fue acertada, y en consecuencia deviene ser revocada, en punto del trámite legal que debe darse a la liquidación patrimonial.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 551 de 2010.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**1.- REVOCAR** la sentencia objeto de impugnación, conforme a las razones previamente expuestas.

En su lugar, se **CONCEDE** el amparo de tutela deprecado en relación con el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte accionante. En consecuencia, se ordena al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efecto la providencia del 27 de marzo de 2023, proferida al interior del asunto distinguido con radicado No. 76001-40-03-006-2023-00222-00, y así mismo, profiera una nueva decisión ciñéndose a la normatividad aplicable al caso concreto.

**2.-** Notifíquese de esta decisión por el medio más expedito.

**3.-** En firme, remítase la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.


**4.-** En el evento que esta acción de tutela sea excluida de revisión, por secretaría archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**  
Magistrado Ponente



**HOMERO MORA INSUASTY**  
Magistrado



**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**  
Magistrado